

# LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO: INSTRUMENTOS ORIENTADORES DE LA NUEVA REPARACIÓN DE DAÑOS

## PRISON MEDIATION AND RESTORATIVE JUSTICE IN MEXICO: GUIDING INSTRUMENTS FOR THE NEW DAMAGE REPAIR

Fecha de recepción: 13 de mayo de 2019 | Fecha de aceptación: 28 de agosto de 2019

José ZARAGOZA HUERTA\* y Óscar P. LUGO SERRATO\*\*

### Resumen

Este trabajo de investigación tiende a explorar, a través del Derecho comparado, soluciones eficaces que pudieran aplicar en el Derecho mexicano para resolver conflictos suscitados en materia penal y en los establecimientos penitenciarios.

**Palabras clave:** Mediación penitenciaria, justicia restaurativa, reparación de daños.

### Abstract

This research work tends to explore, through comparative law, effective solutions that could be applied in Mexican law to resolve conflicts arising in criminal matters and in prisons.

**Keywords:** Prison mediation, restorative justice, reparation of damages.

\*Docente e Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Coordinador de investigación del CITEJyC, FACDyC, UANL. Miembro del Cuerpo Académico Derecho Comparado. Profesor con perfil PROMEP y miembro del SNI (1).

\*\*Docente de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

SUMARIO: I. Introducción. II. La mediación penitenciaria. III. La justicia restaurativa. IV. Hacia nuevos paradigmas de reparación del daño desde la perspectiva de la Justicia restaurativa. V. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

La prisión, como consecuencia jurídica del delito, debe convertirse en una vía más de la justicia restaurativa, entendida ésta como un fin<sup>1</sup>, lo que en buena medida replantearía la reparación de los daños entre ofensores, ofendidos y sociedad.

Conscientes de las necesidades de encontrar soluciones eficaces a los conflictos penales que han motivado la presencia de una persona al espacio más violento del derecho, como es el Derecho penal, así como de aquellos que pueden suscitarse *intra* muros de un establecimiento penitenciario; para ello, proponemos seguir el método de Derecho comparado, aplicado por Pegoraro<sup>2</sup>.

Vemos, con optimismo el hecho que, a partir de las reformas constitucionales del año 2008 (Seguridad y justicia) y 2011 (De los derechos Humanos y sus garantías), así como con la posterior expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se introdujeron instrumentos penitenciarios que ofertan soluciones a nuevas realidades carcelarias.

Y si bien es cierto que, entendemos la reorientación del nuevo sistema penal mexicano, se distancia del anterior modelo punitivo basado en una filosofía retribucionista de la pena<sup>3</sup>, pues hasta entonces, el recluso quien se encontraba cumpliendo una sanción, continuaba padeciendo los efectos nocivos de ésta<sup>4</sup>, el paso hacia la *justice restorative*<sup>5</sup>, a través de estos nuevos institutos carcelarios, habrá de ser de manera paulatina en atención a la realidad imperante en las prisiones mexicanas.

1 Gerardo Landrove Díaz, Las consecuencias jurídicas del delito (Tecno, sexta ed., 2004).

2 Lucio Pegoraro, *Premisas metodológicas para una investigación de derecho comparado de las garantías constitucionales y subconstitucionales de los entes locales*, 6 Letras Jurídicas, 15-34 (2002).

3 Francisco Muñoz Conde, *Excursus: incapacitación: la pena de prisión como simple aseguramiento o inecuación del condenado*, en Derecho y prisioneros hoy, 13-14 (Francisco Javier de León Villalba coord., Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003).

4 César Manzanos Bilbao, *Cárcel y marginación social* (Donostia, Tercera Prensa, 1991).

5 Virginia Domingo de La Fuente, *¿Qué es la justicia restaurativa?*, en Una mirada hacia la justicia restaurativa. Recuperando el Derecho perdido, 23 (Domingo de la Fuente coord., Criminología y Justicia, 2012).

## II. LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA

Comenzamos mencionando que en el artículo 206 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece lo siguiente:

“En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.”

Si buscamos una explicación de: ¿Por qué se introduce la mediación penitenciaria como instrumento de la justicia restaurativa? diremos en primer término, que es en el ámbito del Derecho penitenciario donde se contienen las normas jurídicas reguladoras de la ejecución de las penas y las medidas privativas de libertad<sup>6</sup>.

A lo señalado, el Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Alcalá, García Valdés, ha establecido que: “es claro que no sólo puede mantenerse la autonomía de este Derecho por tener una denominación propia. Las fuentes, el objeto científico de su conocimiento, y su autonomía jurisdiccional hacen realidad...la autónoma naturaleza de esta disciplina”<sup>7</sup>. Siguiendo la idea de García Valdés, Téllez Aguilera, destaca que el Derecho penitenciario ha tenido frente a sí nombres tan dispares como: Ciencia penitenciaria, Sistemas penitenciarios, Instituciones Penitenciarias, Preceptiva penitenciaria, Derecho de ejecución penal, Disciplina carcelaria, Penología, Derecho carcelario, Derecho administrativo penitenciario, etcetera<sup>8</sup>.

Así que, si la ejecución de la pena privativa de libertad es objeto del derecho penitenciario, consecuentemente, será todo aquello que acontezca con los penados, en este caso en particular, la mediación *intra* muros<sup>9</sup>. Mediación que

<sup>6</sup> Carlos García Valdés, Derecho Penitenciario: Escritos 1982- 1989, 9 (Ministerio de Justicia, 1989).

<sup>7</sup> *Id.*, 11.

<sup>8</sup> Abel Téllez Aguilera, Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto de Derecho penitenciario, 255 Revista de Estudios Penitenciarios, 9-10 (2011).

<sup>9</sup> José Francisco Etxberria Guridi, *Presente y futuro de la mediación penal en el ordenamiento español: ¿Cabe más incertidumbre?*, 5 Revista Brasileira de Direito Processual Penal, 163-182 (2019).

estaría dirigida para la solución de conflictos suscitados al interior del centro; sin embargo para autores como Zher, la mediación resulta a los ojos de la justicia restaurativa algo cuestionable, que la justicia restaurativa no es una mediación:

*“Restorative justice is not mediation. Like mediation programs, many restorative justice programs are designed around the possibility of a facilitated meeting or encounter between victims, offenders and perhaps community members. However, an encounter is not always chosen or appropriate. Moreover, restorative approaches are important even when an offender has not been apprehended or when a party is unwilling or unable to meet. So restorative approaches are not limited to an encounter. Even when an encounter occurs, the term “mediation” is a problematic description. In a mediated conflict or dispute, parties are assumed to be on a level moral playing field, often with responsibilities that may need to be shared on all sides. While this sense of “shared blame” may be true in some criminal cases, in many cases it is not. A victim in a rape or even a burglary does not want to be known as a “disputant.” In fact, they may well be struggling to overcome a tendency to blame themselves. At any rate, to participate in most restorative justice encounters, a wrongdoer must admit to some level of responsibility for the offense, and an important component of such programs is to name and acknowledge the wrongdoing. The neutral language of mediation may be misleading and even offensive in such cases”<sup>10</sup>.*

Y no obstante a la crítica de la medicación señalada *supra*, ante la realidad normativa mexicana, bien podríamos cuestionarnos: 1) ¿Está preparada la sociedad y autoridades mexicanas para la inclusión de este nuevo paradigma de justicia en la ejecución de la pena privativa de libertad? 2) ¿Podrá llevarse a cabo la Mediación Penitenciaria, entendiéndose por esta asimismo como un instrumento de solución de conflictos *intra* muros orientado a la justicia restaurativa?

Comenzaremos respondiendo que, en el caso mexicano, a la fecha, no existe una cultura de la restauración<sup>11</sup> o de paz<sup>12</sup>, pues como certeramente apunta Ross:

---

DOI: 10.22197/rbdpp.v5i1.206.

<sup>10</sup> Zher, *The little book of restorative justice*, 7 (Good Books, Intercourse, 2013).

<sup>11</sup> Laura Pastrana Aguirre, *La justicia restaurativa como modelo de política criminal y defensa de los derechos humanos*, 1 *Prospectiva Jurídica*, 61-62 (2010); y, Marc Howard Ross, *La Cultura del Conflicto*, 93 (Editorial Paidós Ibérica, 1993).

<sup>12</sup> José Benito Pérez Saucedo, *Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de Paz*, 11, 1 *Revista Ra Ximhai*, 109-131 (2013).

“La cultura que una sociedad tiene del conflicto define lo que la gente valora, las formas adecuadas de conseguirlo, las posturas ante los otros que busquen lo mismo y las instituciones y prácticas que ayuden a determinar el curso de las disputas sobre cuestiones de valor.”

Entendemos la dificultad que representa su implementación<sup>13</sup>; aquí el desafío para comenzar a fomentarla y aplicarla. Para comprender los retos que afrontará la nueva institución penitenciaria, bien podríamos acudir al estudio de otros modelos<sup>14</sup> y aprovechar sus experiencias para que, con posterioridad, aplicando el método comparado, se optimice la operatividad del presente instituto penitenciario. La comparación debe aplicarse si se pretende implementar algunos modelos que propicien la justicia restaurativa en otros países que la han introducido y que la desarrollan en sus normativas<sup>15</sup>.

En este sentido vemos tres modelos que nos resultan interesantes: El primero, es el previsto en Costa Rica, contenido en el:

“Programa de Justicia Restaurativa se halla a la luz del acuerdo tomado en la sesión n° 03-09, celebrada el 13 de enero de 2009, artículo XLIX, en el cual se establece que se deben llevar a cabo acciones tendentes a fortalecer la oralidad y simplificar la tramitación de los procesos, eliminando las formalidades innecesarias. Este Programa promueve la efectividad de lo anterior, en la medida en que las prácticas restaurativas son una solución desformalizada, en la que se aplica la oralidad en los contactos víctima-ofensor en las fases de investigación, juzgamiento y en el proceso de ejecución de la sanción”<sup>16</sup>.

El segundo es el modelo de Inglaterra y Gales:

*“In criminal justice, restorative practice is widely known as restorative justice. Restorative justice gives victims the chance to meet or communicate with their offenders to explain the real impact of the crime – it empowers victims by giving them a voice”<sup>17</sup>.*

13 Margarita Martínez Escamilla, *Justicia reparadora, mediación y sistema penal: diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?*, en Estudios penales en homenaje a Enrique Gimberant, 465-497 (Carlos García Valdés coord., Editorial Edisofer, 2008).

14 Aida Kemelmajer de Carlucci, *Justicia Restaurativa. Posibles respuestas para el Delito cometido por menores de edad*, 341-545 (Rubinzal-Culzoni, 2009).

15 Pegoraro, *supra* nota 2, 17 y ss.

16 Poder Judicial de la República de Costa Rica, Programa de justicia restaurativa en el poder judicial, 43 (Doris María Arias Madrigal coord., Poder Judicial de Costa Rica, 2011).

17 Gabriel Hallevy, *Therapeutic victim-offender mediation within the criminal justice process sharpening the evaluation of personal potential for rehabilitation while righting wrongs under the ADR philosophy*, 65 Harvard Negotiation Law Review, 1-19 (2001).

El tercero, es el español. En España, a partir del año 2005, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha llevado a cabo algunas experiencias con excelentes resultados, vinculando a éstas a diversas instituciones tanto gubernamentales, como no gubernamentales en la solución de conflictos interpersonales en el ámbito penitenciario, de manera pacífica y dialogada preferiblemente con independencia de contar con una normativa que tiende a reducir los mismos a través de instrumentos secundarios, régimen disciplinario<sup>18</sup>.

Con referencia a la segunda pregunta, consideramos que será precisamente al interior de los establecimientos de cumplimiento y preventivos, donde deberá garantizarse la mediación penitenciaria, máxime si tenemos claro que el espacio carcelario es un lugar donde cotidianamente surgen otros conflictos internos que, hasta antes de la llegada de la Ley Nacional, solían resolverse por parte de las propias autoridades penitenciarias, a través de los instrumentos reglamentarios surgidos de la relación de sujeción especial a la cual se encontraban inmersos todos los internos<sup>19</sup>.

A partir de ahora, tratándose de conflictos interpersonales (internos y funcionariado) se privilegiará el dialogo y la auto responsabilidad, sin renunciarse a las normas de régimen disciplinario que habrá de observarse a efectos de mantener el buen orden del establecimiento.

Habremos de poner de relieve el hecho que la mediación penitenciaria que se prevé en la normativa, no debe ser confundida con la mediación penal que se contempla en la Carta Magna mexicana y desarrollada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, pues ésta atiende a la fragmentariedad del derecho penal, su finalidad radica en evitar que se vaya al juicio oral penal, priorizando otras opciones de solución que demandan el cumplimiento previo de exigencias que son condicionante para su operatividad.

Entendemos que la mediación penitenciaria que se introduce en México deberá estar impregnada de legalidad<sup>20</sup>, dignidad<sup>21</sup> y racionalidad<sup>22</sup> para todas las partes del conflicto<sup>23</sup>, toda vez que solo de esa manera podrá alcanzarse el resultado deseado, pues recordemos que en el proceso convencional, no se atiende ni respeta a las necesidades de las partes, y supone una experiencia dolorosa para éstas<sup>24</sup>.

18 Téllez Aguilera, *supra* nota 8, 9-33; Francisca Lozano Espina, *La mediación penitenciaria: centro penitenciario de Madrid III*, 12 *ReCrim.* 206-214 (2009); y, Elena Larrauri Piojan, *Conviction records in Spain: Obstacles to reintegration of offenders*, 1 *European Journal of Probation*, 50-62 (2011).

19 Alfredo Gallego Anabitarte, *Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración*, 34 *Revista de Administración*, 11-51 (1961); y, García Valdés, *supra* nota 6.

20 Elías Díaz García, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, (Taurus, 2010).

21 Peter Häberle, *La protección constitucional y universal de los bienes culturales*, 18 *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11-38 (1998).

22 Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa I y II*, 161 (Grupo Santillana de Ediciones S.A., 1987).

23 Kemelmajer de Carlucci, *supra* nota 14, 341-355.

24 Martín Ríos *et al.*, *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 49 (Colex, segunda ed., 2006).

El procedimiento de mediación penitenciaria es un instituto que debe aportar herramientas eficientes para resolver conflictos menores, por ello se deben tener en consideración diversos aspectos relevantes, tales como:

- Considerar el tiempo que deba llevarse a cabo la mediación penitenciaria;
- Crear el espacio físico donde se realice la mediación penitenciaria, recordemos que en México se cuenta con establecimientos de cumplimiento de penas, preventivos o provisionales y abiertas<sup>25</sup>, pero a efectos de llevar a cabo la mediación penitenciaria está deberá desarrollarse en los espacios de cumplimiento de pena y preventivos.
- Propiciar el encuentro de forma planificada y armoniosa; para ello, el facilitador debe estar en conocimiento de todas las circunstancias del evento conflictual, apoyándose con el Juez de ejecución y la Administración penitenciaria a través del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Con lo mencionado las bondades de la mediación impactarán en la consecución de las metas que se haya trazado para todos los participantes, pues aquí se da por sentado la existencia de una conexión profunda de emociones, factores económicos, culturales, etc.<sup>26</sup>.

### III. LA JUSTICIA RESTAURATIVA

En este apartado aludimos a un instrumento de resolución de conflictos personales: la justicia restaurativa, en el proceso punitivo mexicano. Así pues, el marco jurídico radica en el siguiente precepto normativo:

“En la ejecución de sanciones penales podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social” (*Ley Nacional de Ejecución Penal*, 2016, art. 200).

25 Eduardo Barajas Languren *et al.*, Un acercamiento a la institución abierta del Estado de Nuevo León, 186-189 (Amateditorial, 2013); Daniel Fernández Bermejo, *La experimentación del Sistema del Coronel Montesinos*, 10 Revista Letras Jurídicas, 16 (2015); y, Carlos García Valdés, Reseña “Un acercamiento a la institución abierta del Estado de Nuevo León”, 1 Revista de Historia de las Prisiones, 186-188 (2015).

26 Hallevy, *supra* nota 17, 3.

Si tenemos claro que la justicia restaurativa se configura como: “un proceso en el que las partes implicadas en un delito<sup>27</sup>, determinan de manera colectiva las formas en que habrán de manejar sus consecuencias e implicaciones”<sup>28</sup>, entonces vemos con optimismo que a partir de la implementación de la presente institución penitenciaria mexicana, es factible tener excelentes resultados para quienes se encuentran privados de su libertad, compurgando una sentencia<sup>29</sup>. En este sentido, coincidimos con Mera González-Ballesteros, quien comenta que:

“Por ahora y ciertamente por el futuro cercano la justicia restaurativa ocupará en términos generales un espacio, mayor o menor de acuerdo a las circunstancias específicas del contexto, dentro del sistema de justicia penal tradicional. Tanto por sus propias características, como se ha visto, como por su incipiente desarrollo y las resistencias que generan este tipo de procesos, el sistema penal servirá de telón de fondo en el escenario de las prácticas restaurativas, el que sin lugar a dudas permeará su dinámica y condicionará sus contenidos. Esta situación, desde mi punto de vista, no implica necesariamente que los programas restaurativos deban adecuarse absolutamente a las garantías procesales tradicionales como única forma de subsistir, pero tampoco que estos programas deban situarse al margen de la ley”<sup>30</sup>.

De acuerdo con la normativa, se establece que: “La justicia restaurativa se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración” (*Ley Nacional de Ejecución Penal*, 2016, art. 200).

Aspecto importante a tener en consideración es el hecho que cuando se presentaba un conflicto en el modelo de justicia mexicano anterior, resultaba complicado encontrar una solución que atendiera a las partes, generalmente se miraba a una sola de estas, pues el derecho se encontraba vendado<sup>31</sup>. Así pues, constatábamos que el resultado no era el mismo cuando intervenía un tercero que a través de su sentencia determinaba quien era la parte ganadora y cual la vencida. Por ello, el legislador introdujo un modelo de justicia que privilegia el

27 *Id.*

28 Kemelmajer de Carlucci, *supra* nota 14, 113.

29 Martha Camargo Sánchez, *Víctimas, victimarios y derechos humanos*, 38 Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 233 (2008); y, Rosalía Buenrostro Báez et al., *Justicia alternativa y el sistema acusatorio*, 471 (Secretaría de Gobernación, 2004).

30 Alejandra Mera González Ballesteros, *Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades*, 2 *Ius et Praxi*, 165 y ss. (2009).

31 Sergio García Ramírez, *La justicia vendada es incongruente*, 11 *Revista Michoacana de Derecho Penal*, 19 (1970)

diálogo, donde las partes directamente participan en la solución de su conflicto, obteniéndose mejores resultados.

Cuando se pretende solucionar el conflicto a la luz de la justicia alternativa, con la intervención de un tercero (quien, como hemos señalado, no tiene poder de decisión), la voluntad de las partes es la máxima ley, *pacta sunt servanda*<sup>32</sup>, lo que significa que el conflicto empodera a las partes para que acuerden el resultado, en buena medida, no hay ganadores ni vencidos, hay acuerdos.

En el caso mexicano, el acuerdo evita que el victimario no se vea sujeto a la imposición de una pena estatal<sup>33</sup>, *prima ratio*, al permutar la sanción punitiva por una solución acordada (justicia alternativa –mediación penal, conciliación penal y junta restaurativa). Situación que acontece, una vez declarado culpable la persona, (pues al estar cumpliéndose y/o ejecutándose la pena privativa de libertad, el ofensor, delincuente, sentenciado, etc., ha padecido la reacción estatal, y no estamos ante la justicia alternativa, sino en el espacio donde la justicia restaurativa encuentra abono, a través de diversos procedimientos que se prevén al interior de establecimiento carcelario, los que permitirán que ésta se haga presente entre las partes conflictuadas (justicia restaurativa y mediación penitenciaria).

Señalábamos que si el conflicto es sometido a un tercero (con *autoritas* y *potestas*), su resolución orientará la balanza a un extremo u otro. Estamos ante una sentencia que debe ser ejecutada en contra de la voluntad de una de las partes, por tanto, el conflicto no ha culminado, por el contrario, ha comenzado a potenciarse, generando mayor rencor y odio, inclusive justificación de la actuación por parte de la persona derrotada.

#### **IV. HACIA NUEVOS PARADIGMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

Si pretendemos fomentar la justicia restaurativa *intra* muros, como fin del nuevo modelo de justicia penal mexicano, habrá de ponderarse la voluntariedad de las partes, *prima ratio*, para propiciar el acercamiento de estas en este orden de ideas certeramente apunta Domingo de la Fuente<sup>34</sup>, que el reconocimiento voluntario de la autoría y la responsabilidad es el punto de partida para la resolución del conflicto, aunque no hay que olvidar que este reconocimiento de la autoría, no implica que deban dejarse de valorar cuantas circunstancias concurren para modular la antijuricidad y la culpabilidad.

32 Pablo Rodríguez Grez, *Pacta sunt servanda*, 18 Actualidad jurídica, 107 (2008).

33 Domingo de la Fuente, *supra* nota 5.

34 *Id.*, 2.

Por otra parte, lo mencionado permitirá asumir voluntariamente la reparación de los daños de todos los participantes que, quizá podemos entenderlos como necesidades colaterales del hecho consumado que trasgredió los bienes jurídicos penalmente relevantes, que devaluaron la vida de los intervinientes.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- Abel Téllez Aguilera, *Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto de Derecho penitenciario*, 255 *Revista de Estudios Penitenciarios*, (2011).
- Aida Kemelmajer de Carlucci, *Justicia Restaurativa. Posibles respuestas para el Delito cometido por menores de edad* (Rubinzal-Culzoni, 2009).
- Alejandra Mera González Ballesteros, *Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades*, 2 *Ius et Praxi* (2009).
- Alfredo Gallego Anabitarte, *Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración*, 34 *Revista de Administración* (1961).
- Carlos García Valdés, *Derecho Penitenciario: Escritos 1982- 1989* (Ministerio de Justicia, 1989).
- , *Régimen Penitenciario de España: Investigación Histórica y sistemática* (Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, 1975).
- , *Reseña “Un acercamiento a la institución abierta del Estado de Nuevo León”*, 1 *Revista de Historia de las Prisiones* (2015).
- César Manzanos Bilbao, *Cárcel y marginación social* (Donostia, Tercera Prensa, 1991).
- Daniel Fernández Bermejo, *La experimentación del Sistema del Coronel Montesinos*, 10 *Revista Letras Jurídicas* (2015).
- Eduardo Barajas Languren *et al.*, *Un acercamiento a la institución abierta del Estado de Nuevo León, 186-189* (Amateditorial, 2013);
- Elena Larrauri Piojan, *Conviction records in Spain: Obstacles to reintegration of offenders*, 1 *European Journal of Probation* 50-62 (2011).
- Elías Díaz García, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, (Taurus, 2010).
- Esther Pascual Rodríguez, *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano* (Coley, 2006).
- Francisca Lozano Espina, *La mediación penitenciaria: centro penitenciario de Madrid III*, 12 *ReCrim* (2009).
- Francisco Muñoz Conde, *Excursus: incapacitación: la pena de prisión como simple aseguramiento o inecuación del condenado, en Derecho y prisioneros hoy*, (Francisco Javier de León Villalba coord., Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003).
- Gabriel Hallevy, *Therapeutic victim-offender mediation within the criminal justice*

*process sharpening the evaluation of personal potential for rehabilitation while righting wrongs under the ADR philosophy*, 65 *Harvard Negotiation Law Review* (2001).

Gerardo Landrove Díaz, *Las consecuencias jurídicas del delito* (Tecno, sexta ed., 2004).

Howard Zher, *The little book of restorative justice* (Good Books, Intercourse, 2013).

José Benito Pérez Saucedá, *Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de Paz*, 11, 1 *Revista Ra Ximhai*, 109-131 (2013).

José Francisco Etxberria Guridi, *Presente y futuro de la mediación penal en el ordenamiento español: ¿Cabe más incertidumbre?*, 5 *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* (2019). DOI: 10.22197/rbdpp.v5i1.206.

Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa I y II*, (Grupo Santillana de Ediciones S.A., 1987).

Katixa Etxebarria Estankona e Ixusko Ordeñana Gezurafa, *Innovación para la enseñanza-aprendizaje de un nuevo ámbito del Derecho jurisdiccional: La resolución alternativa de conflictos*, en *El aprendizaje del Derecho procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria* (Joan Picó i Junoy coord., JM Bosch Editor, 2011).

Laura Pastrana Aguirre, *La justicia restaurativa como modelo de política criminal y defensa de los derechos humanos*, 1 *Prospectiva Jurídica* (2010).

Lucio Pegoraro, *Premisas metodológicas para una investigación de derecho comparado de las garantías constitucionales y subconstitucionales de los entes locales*, 6 *Letras Jurídicas* (2002).

Marc Howard Ross, *La Cultura del Conflicto* (Editorial Paidós Ibérica, 1993).

Margarita Martínez Escamilla, *Justicia reparadora, mediación y sistema penal: diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?*, en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimberant*, (Carlos García Valdés coord., Editorial Edisofer, 2008).

Martha Camargo Sánchez, *Víctimas, victimarios y derechos humanos*, 38 *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* (2008).

Martín Ríos et al., *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano* (Colex, segunda ed., 2006).

Pablo Rodríguez Grez, *Pacta sunt servanda*, 18 *Actualidad jurídica* (2008).

Peter Häberle, *La protección constitucional y universal de los bienes culturales*, 18 *Revista Española de Derecho Constitucional* (1998).

Poder Judicial de la República de Costa Rica, *Programa de justicia restaurativa en el poder judicial* (Doris María Arias Madrigal coord., Poder Judicial de Costa Rica, 2011).

Rosalía Buenrostro Báez et al., *Justicia alternativa y el sistema acusatorio*

(Secretaría de Gobernación, 2004).

Sergio García Ramírez, *La justicia vendada es incongruente*, 11 Revista Michoacana de Derecho Penal (1970).

Virginia Domingo de La Fuente, *¿Qué es la justicia restaurativa?*, en Una mirada hacia la justicia restaurativa. Recuperando el Derecho perdido (Domingo de la Fuente coord., Criminología y Justicia, 2012).